

Resolución \_\_\_\_\_ de 2021

**Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la inscripción y operación de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY 99 DE 1993. Y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 de la Constitución Política menciona que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política contempla que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que este intervendrá, por mandato de la Ley, en la



Corpoboyacá

explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el Constituyente de 1991, consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito. Bajo estos postulados Constitucionales, y mediante la Ley 99 de 1993, se estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores, que generen o puedan generar deterioro ambiental; y de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Se tomará como base argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 establece como principios normativos generales, entre otros, el de Rigor Subsidiario el cual dispone que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la citada Ley.

Que la Corte Constitucional en relación con el principio de Rigor Subsidiario manifestó mediante sentencia C – 554 de 2007 que, “con el fin de dar una protección integral y



Corpoboyacá

coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las Corporaciones Autónomas Regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente”.

Que el Consejo de Estado mediante fallo ha manifestado que, “La Corte concluye que el principio de rigor subsidiario en materia ambiental tiene dos alcances concretos, el primero que las normas nacionales, se convierten en un parámetro mínimo que no puede ser flexibilizado por las autoridades territoriales y el segundo, que a nivel departamental, municipal y distrital se puede adoptar una reglamentación más rigurosa a la establecida a nivel nacional” (21 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00260-01, en concordancia con Consejo de Estado, Sección Primera, de 26 de abril de 2018, Radicación 25000-23-24-000-2010-00387-01, C.P. María Elizabeth García González).

Que el literal a, del artículo 4 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que la contaminación del aire es uno de los factores que deterioran el ambiente. Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015 establece unas actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales *sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante*.

Que el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.5.1.6.6. establece la aplicación del principio de rigor subsidiario por parte de las autoridades competentes, quienes podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.5.1.2.11. del Decreto 1076 de 2015, al referirse a las emisiones permisibles establece que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control.



SC-CERT741302





Corpoboyacá

Que el numeral iii del artículo 8 de la Resolución 2254 de 2017, por medio de la cual se adopta la norma de calidad de aire y se dictan otras disposiciones, establece que la autoridad ambiental competente podrá ordenar mediante acto administrativo la realización de acciones de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, cuando se advierta que los proyectos, obras o actividades, generan impactos negativos en la calidad del aire.

Que el Decreto 2191 de 2003 acoge el Glosario Minero en el cual el *acopio* se entiende como el sitio donde se ubican los minerales que se extraen y *patio de acopio* como el lugar donde se aglomeran las piedras extraídas de las minas.

Que la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, enmarca los patios de acopio, dentro del Capítulo X, Obras y Trabajos de Explotación, artículo 93, naturaleza de la explotación, como parte del proceso de explotación una vez lista la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, para acopiar.

Que este tipo de actividades de acopio de minerales, requieren del control y seguimiento por parte de CORPOBOYACA como Autoridad Ambiental, en aras de controlar los impactos que genera sobre la salud (probabilidad de problemas respiratorios, alteraciones del sistema cardiovascular y un deterioro general de la función respiratoria) y sobre los recursos naturales (aire), el material particulado proveniente de la actividad de descargue, almacenamiento (producto de la acción del viento), manipulación, trituración o molienda y cargue realizada en los patios de acopio.

Sobre las afectaciones que pueda generar el material particulado de carbón encontramos que la Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia T-154 de 2013 que “ante la realización por una empresa o entidad de una actividad económica que pueda producir contaminación del ambiente, resultando ineficaces o insuficientes los controles que por ella misma corresponde implantar, al igual que aquellos radicados en las autoridades competentes para mantener las condiciones básicas ambientales que permitan preservar la calidad de vida y proporcionar un bienestar general, se vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de quienes resulten afectados por la contaminación en distintas formas, más notoriamente la auditiva y la paisajística en esa perturbación contra la intimidad. Sin duda, la explotación, transporte y almacenamiento de carbón genera dispersión de partículas, que afectan la pureza del aire, al igual que la tierra y el agua donde finalmente caen. En tal virtud, esas actividades deben estar sometidas a vigilancia, con específicas y severas medidas sanitarias y de control, tendientes a proteger la indemnidad del ambiente, el bienestar general y, particularmente, la salud y demás derechos de la población circunvecina”.

En concordancia con el equilibrio que debe existir entre el desarrollo económico, el bienestar individual y la conservación de los ecosistemas, para lo cual “es evidente que el



Corpoboyacá

desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”. Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007.

De esta manera, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA - con el objetivo de prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales provenientes de actividades desarrolladas en patios de acopio de minerales, establece mediante este Acto Administrativo los requisitos de cumplimiento y lineamientos ambientales para la operación de centros de acopio de minerales ubicados en los municipios de su jurisdicción.

Que mediante sentencia el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> declaró responsables a la Corporación, al municipio de Paipa y a siete (7) patios de acopio por la vulneración a los derechos colectivos al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad pública y profirió órdenes tendientes a realizar adecuaciones técnicas en cada uno de los patios de acopio para prevenir, mitigar y corregir los impactos a los medios biótico, abiótico y socioeconómico.

Que debido a que la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004 por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no es un acto administrativo con poder vinculante, y debido a los impactos generados por los patios de acopio de minerales, esta Corporación se ve en la obligación de tomar medidas que permitan ejercer un mayor control y seguimiento al desarrollo de esta actividad con el objetivo de imponer medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación y garantizar el adecuado uso de los recursos naturales permitiendo un desarrollo sostenible del territorio.

Que en la jurisdicción de la Corporación hay 31 patios de acopio registrados de los cuales, se han impuesto medidas preventivas de suspensión de actividades por incumplimiento normativo, en lo corrido de 2021, a 13 patios.

Los propietarios o arrendatarios de centros de acopio de minerales, ubicados en el área de jurisdicción de CORPOBOYACA, deberán cumplir con las medidas de manejo consideradas como herramientas de gestión y funcionamiento sobre los recursos naturales con potencial riesgo de afectación, descritas en el presente acto administrativo, bajo los términos y condiciones que se señalan a continuación.

<sup>1</sup> Fallo del 27 de febrero de 2017. Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García. Radicado 15001233300020130049300



Corpoboyacá

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —  
CORPOBOYACA,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente resolución tiene por objeto regular, establecer y adoptar los requisitos para la inscripción y operación de patios de acopio de minerales en la jurisdicción de Corpoboyacá.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** Para la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, se adoptan las siguientes definiciones:

**Comercializador de Minerales Autorizado:** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

**Certificado de Origen:** Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado.

**Concentración de una sustancia en el aire:** Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.

**Contaminación atmosférica:** Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.

**Emisión:** Es la descarga de una sustancia o elemento al aire en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, proveniente de una fuente fija o móvil.

**Emisión fugitiva:** Es la emisión ocasional de material contaminante.

**Fuente de emisión:** Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.



Corpoboyacá

**Fuente fija:** Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

**Fuente fija puntual:** Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.

**Fuente fija dispersa o difusa:** Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

**Fuente móvil:** Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.

**Guías minero ambientales:** Tiene por objeto facilitar las actuaciones de las autoridades mineras, ambientales y de los particulares en la gestión ambiental de los proyectos mineros.

**Inmisión:** Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión.

**Impacto Ambiental:** Cualquier alteración en el sistema ambiental abiótico, biótico y socioeconómico que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

**Licencia Ambiental:** Autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones o concesiones que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

**Licencia Ambiental Global:** Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos.

**Patios de acopio de materiales:** Consiste en un área dentro de la cual cualquier mineral es sometido por lo general a procesos de clasificación, almacenamiento, beneficio, cargue y descargue de vehículos.



Corpoboyacá

El acopio obedece a necesidades de tipo económico y técnico, opera como depósito cuando la producción supera la demanda, caso en el cual se necesita acumularlo por largos periodos y cuando la oferta y demanda están equilibradas sirve como depósito temporal.

**Permiso de Emisiones Atmosféricas:** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

**RUCOM:** Es el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

**ARTÍCULO 3.- Certificado de registro y operación:** Los propietarios o arrendatarios de patios de acopio que deseen operar en la jurisdicción de Corpoboyacá deberán obtener un certificado de registro que los acredite para realizar la operación correspondiente. Dicha certificación será emitida mediante acto administrativo motivado previa revisión de la documentación requerida y de la visita de campo.

**Parágrafo Primero:** El Registro de patios de acopio y la obtención de los permisos menores estará a cargo de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá.

**Parágrafo Segundo:** Para el caso de los patios de acopio de minerales que operen en un área regida por un Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, deberán dar cumplimiento a las obligaciones que sobre ese aspecto se deriven de dicho instrumento de manejo y control ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 4.- Documentación requerida:** Los propietarios y arrendatarios que deseen realizar la inscripción y operación de patios de acopio de minerales regulados en la presente Resolución, deberán solicitar a la Corporación el registro de operación; la solicitud deberá ser suscrita por la persona natural o el Representante Legal de la persona jurídica a obligarse, y contendrá:

1. Si es persona natural: fotocopia de la cédula de ciudadanía. Si es persona jurídica: fotocopia del RUT.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica para sociedades y juntas de acción comunal.



SC-CERT741302







Corpoboyacá

3. Cuando se intervenga por medio de apoderado judicial, se deberá allegar el poder debidamente otorgado.
4. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble, no superior a tres (3) meses de expedido. Cuando el solicitante sea el tenedor del inmueble, deberá allegar la respectiva autorización del propietario.
5. Certificado de uso del suelo no superior a tres (3) meses compatibles con actividad minera o industrial expedido por autoridad competente. La localización del patio de acopio no podrá instalarse en áreas con determinantes ambientales.
6. Resolución proferida por autoridad competente mediante la cual se otorgue permiso, concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso de aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, ocupación de cauce, reúso de agua. De no ser necesario alguno de estos permisos deberá justificarse técnicamente.
7. Plano donde se describa la localización de las instalaciones del patio de acopio.
8. Formato de autoliquidación de los servicios de seguimiento.

**Parágrafo:** Los patios de acopio que se encuentren registrados al momento de expedición de la presente Resolución, tendrán seis (6) meses para actualizar su registro allegando la documentación requerida.

**ARTÍCULO 5.- Clasificación de los patios de acopio:** Los patios de acopio se clasificarán de acuerdo con el área continua dispuesta para el almacenamiento de minerales a granel así:

- a. Patios de acopio pequeños: Área menor a 400 m<sup>2</sup>.
- b. Patios de acopio medianos: Área comprendida entre 401 m<sup>2</sup> y 1000 m<sup>2</sup>.
- c. Patios de acopio grandes: Áreas superiores a 1000 m<sup>2</sup>.

**Parágrafo:** Los patios de acopios pequeños o medianos deberán estar a una distancia mínima de 500 metros lineales entre sí, de lo contrario las áreas serán sumadas y catalogadas de acuerdo con el área total y deberán cumplir, cada uno de ellos, con las obligaciones dispuestas en el artículo 5 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6.- Permisos, concesiones y autorizaciones:** De acuerdo con la clasificación establecida en el artículo cinco, previo al inicio de operaciones del respectivo patio de se requerirán los siguientes permisos ambientales:

- a. Para patios de acopio pequeños: Concesión de aguas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (de ser requerido para el área administrativa u operación, al no contar con cobertura de servicio público de acueducto y alcantarillado).

- b. Para patios de acopio medianos: Concesión de aguas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (de ser requerido para el área administrativa u operación, al no contar con cobertura del servicio público de acueducto y alcantarillado), permiso de vertimiento o reúso de agua industrial.
- c. Para patios de acopio grandes: Concesión de aguas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (de ser requerido para el área administrativa u operación, al no contar con cobertura del servicio público de acueducto y alcantarillado), permiso de vertimiento o reúso de agua industrial, y permiso de emisiones atmosféricas.

**Parágrafo Primero:** De no ser obligatorio el permiso de emisiones atmosféricas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 2254 de 2017 referente al monitoreo y seguimiento de la calidad de aire y realizar dichos monitoreos de forma semestral allegando los resultados a la Corporación.


**Parágrafo Segundo:** Para los casos en que se realice clasificación, molienda o se tenga maquinaria y equipos para la actividad dentro del patio de acopio pequeño o mediano, se deberá contar con permiso de emisiones atmosféricas contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.1. y siguientes, contemplados en el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo Tercero:** Toda actividad que para su desarrollo realice acopio de minerales y dicho acopio no esté amparado en un instrumento de manejo ambiental, deberá dar cumplimiento a las obligaciones acá dispuestas y obtener el certificado de registro y operación del patio de acopio.




**ARTÍCULO 7.- Medidas de manejo necesarias para la operación:** las siguientes medidas de manejo deberán ser adoptadas por los patios de acopio de minerales de acuerdo a su clasificación y serán sujetas de seguimiento por la Corporación.

1. **Para patios de acopio pequeños:**




- Cerramiento de polisombra superior al 75% (*sombrío*) a una altura de 8 metros.
- El apilamiento de material no podrá superar 5 metros de altura y se deberá instalar regletas con medidas de referencia.
- Línea de árboles perimetrales, ubicados posterior al cerramiento con polisombra.
- Canales perimetrales que impidan la salida de agua dispuesta en el área por precipitación.
- Área de lavado de llantas a la salida de vehículos.

- Registro de ingreso y procedencia del mineral a acopiar (RUCOM y certificado y origen) 
- Área de manejo de residuos sólidos y aceitosos.
- Señalización.

## 2. Para patios de acopios medianos:

- Cerramiento de polisombra superior al 75% (*sombrío*) a una altura de 8 metros. 
- El apilamiento de material no podrá superar 5 metros de altura y se deberá instalar regletas con medidas de referencia.
- Doble línea de árboles perimetrales, ubicados posterior al cerramiento con polisombra 
- Canales perimetrales que impidan la salida de agua dispuesta en el área por precipitación.
- Tratamiento físico o químico de las aguas industriales que garantice el control o mitigación de posibles impactos sobre el medio receptor.
- Área de lavado de llantas a la salida de vehículos.
- Registro de ingreso y procedencia del mineral a acopiar (RUCOM y certificado y origen). 
- Área de manejo de residuos sólidos y aceitosos.
- Señalización.
- Área de Parqueadero y taller con piso en cemento, canales y trampas de grasa.
- Sistema para la mitigación de material particulado.

## 3. Para patios de acopio grandes:

- Cerramiento de polisombra superior al 75% (*sombrío*) a una altura de 8 metros. 
- El apilamiento de material no podrá superar 5 metros de altura y se deberá instalar regletas con medidas de referencia.
- Triple línea de árboles perimetrales, ubicados posterior al cerramiento con polisombra. 
- Sistema de canalización perimetral que conduzca el agua industrial procedente de la precipitación e interacción con el material acopiado.
- Tratamiento físico o químico de las aguas industriales que garantice el control o mitigación de posibles impactos sobre el medio receptor.
- Área de lavado de llantas a la salida de vehículos.
- Registro de ingreso y procedencia del mineral a acopiar (RUCOM y certificado y origen). 

- Área de manejo de Residuos sólidos y aceitosos.
- Señalización.
- Área de Parqueadero y taller con piso en cemento, canales y trampas de grasa.
- Área de manejo de combustibles y aceites con diques de contención.
- Sistema para la mitigación de material particulado.

**Parágrafo:** Los patios de acopio en los que se desarrollen actividades de cambio de aceite o actividades de taller que generen residuos o desechos peligrosos, deberán contar, en el área en que se realicen estas actividades, superficie de concreto, canales perimetrales, cubierta y diques de contención con el fin de prevenir impactos a los recursos naturales y deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo agregue o modifique.

**ARTÍCULO 8.- Procedimiento de certificación de registro y operación:** Una vez radicada la documentación requerida para el registro y operación de patios de acopio de minerales, la Corporación contará con diez (10) días hábiles para la revisión de la documentación requerida y la expedición del Auto de inicio de trámite. De hacerse necesaria información adicional o la aclaración de la información aportada, se realizará el requerimiento al solicitante quien contará con un (1) mes para allegar la información correspondiente, prorrogables por el mismo término, a solicitud de parte, previo vencimiento del término establecido. Vencido este término sin recibir la información solicitada, se declarará el desistimiento tácito del que trata el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o aquella que la modifique o adicione.

Una vez completada la información necesaria, se programará, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, una visita de verificación. Posterior a la visita, y de ser necesario, se podrá solicitar al interesado allegar o aclarar información, contará con un (1) mes para allegar la información correspondiente, prorrogables por el mismo término, a solicitud de parte, previo vencimiento del término establecido. Vencido este término sin recibir la información solicitada, se declarará el desistimiento tácito del que trata el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o aquella que la modifique o adicione.


Surtido el procedimiento de que trata este artículo se expedirá un acto administrativo que acoja el concepto técnico de la visita y apruebe, niegue o archive el registro del patio de acopio.

**ARTÍCULO 9.- Registro Único de Comercialización de Minerales y Certificado de Origen:** Los propietarios o arrendatarios de patios de acopio a los que se refiere la presente Resolución deberá exigir el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM y el Certificado de Origen reglamentado en el Decreto 276 del 17 de febrero de 2015 y realizar

un registro escrito de la presentación de estos documentos respecto del mineral acopiado en el patio de acopio.

**ARTÍCULO 10.- Seguimiento:** La Corporación realizará el seguimiento ambiental al área donde se encuentre registrada la operación del patio de acopio a fin de verificar el cumplimiento de las medidas contempladas en la presente Resolución, así como de las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental en cada uno de los permisos menores obtenidos para la operación del patio de acopio. Dicho seguimiento se realizará de forma anual o, a discreción de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 11.- Costos de seguimiento:** Los costos por servicios de seguimiento a los patios de acopio de minerales serán los establecidos en la Resolución No. 1024 de 2020, proferida por CORPOBOYACA, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 12.- Transicionalidad:** Los patios de acopio que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentren registrados ante la Corporación, contarán con seis (6) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo. 

**ARTÍCULO 13.- Vigencia y Derogatoria:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Nación, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 15.-** Publíquese copia de la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y en la cartelera de las sedes de esta Entidad.

**ARTÍCULO 16.-** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERMAN ESTIFF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Elaboró: Heiler Martín Ricaurte Avella - Luis Enrique Orduz Valencia.  
Revisó y aprobó: Cesar Camilo Camacho Suarez

**BORRADOR - Documento en Construcción**